

Incidente de desacato: 2020-00378
Accionante: José de los Santos Durán Martínez
Accionado: Coomeva EPS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 5 de agosto de 2021

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	Nº 05001 41 05 002 2020-00378 - 00
ACCIONANTE	JOSÉ DE LOS SANTOS DURÁN MARTÍNEZ C.C. 71.977.683
ACCIONADO	COOMEVA EPS
AUTO	REVOCA SANCIÓN POR CUMPLIMIENTO

Dentro del incidente de desacato promovido por JOSÉ DE LOS SANTOS DURÁN MARTÍNEZ en con C.C. 71.977.683 en contra de COOMEVA EPS, por el incumplimiento al fallo de tutela del 1 de septiembre de 2020, este Juzgado mediante auto del 18 de febrero de 2021, dispuso sancionar al señor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ en su calidad de Director regional de salud Noroccidente de COOMEVA EPS, consistente en multa equivalente al valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cinco (5) día de arresto domiciliario, sanción que fue confirmada por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito y ejecutada por este despacho el 18 de mayo de 2021.

Sin embargo, COOMEVA EPS allegó solicitud de inejecución de la sanción referida, atendiendo a que se dio cumplimiento a la orden judicial, pues procedieron a realizar el pago de las incapacidades médicas generadas al actor, a través de dos consignaciones a la cuenta del Banco AV Villas, realizadas en favor de su empleador REGECON S.A, una en el mes de noviembre de 2020, y la otra en el mes de junio de este año; información que fue confirmada en su totalidad con el accionante a través de llamada telefónica, según obra en constancia secretarial que antecede.

Al respecto, considera pertinente señalar esta judicatura que tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 122 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

MONICA PEREZ MARIN
Secretaria

Incidente de desacato: 2020-00378
Accionante: José de los Santos Durán Martínez
Accionado: Coomeva EPS

hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, como es el presente caso, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto[5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado⁶. (ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁸. (iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.

Por lo anterior, y según el escrito allegado por la accionada COOMEVA EPS, en donde se demuestra que dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela del 1 de septiembre de 2020, en la medida en que procedieron con el pago de las incapacidades médicas generadas al actor y ordenadas en dicho fallo, situación que fue confirmada de manera telefónica por el actor, considera este despacho que hay lugar acceder a la petición de la accionada de levantar la sanción impuesta dentro del trámite incidental.

En consecuencia y dando aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se ordena la REVOCATORIA de la sanción impuesta el 18 de febrero de 2021 al señor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ, Gerente Zona Norte de EPS COOMEVA con C.C. 70.556.988, consistente en multa equivalente al valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cinco (5) días de arresto domiciliario, confirmada por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito y ejecutada por este despacho el 18 de mayo de 2021, así como el ARCHIVO de las presentes diligencias. Líbrense los oficios respectivos.

Yes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Ivan Cubillos Amaya

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-peuenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Incidente de desacato: 2020-00378
Accionante: José de los Santos Durán Martínez
Accionado: Coomeva EPS

**Juez
Laborales 002
Juzgado Pequeñas Causas
Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0064d9898a93cee3a362557e989f313632f3f1eeded0bfb2f64dfae51472ad9c
Documento generado en 05/08/2021 01:46:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR

